

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago total de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas por cuanto las mismas fueron canceladas por el demandando.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2016-00378-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." NIT.860.003.020-1
Ejecutado: REINALDO RUIZ TORRES C.C. 79.622.124
Auto Inter.: 0461

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero once (11) de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, ordenándose la notificación de este, situación que efectivizó a través de curador ad litem. Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, la abogada designada contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito, en consecuencia, el despacho mediante providencia que data del 21 de octubre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, banco Popular, banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Coopetrol y banco de Bogotá. Medida no surtió efecto.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes por no haberse causado con posterioridad al memorial de terminación del proceso y las liquidadas con antelación fueron pagadas por el demandado a la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** NIT.860.003.020-1, en frente al señor **REINADLO RUIZ TORRES (C.C. 79.622.124)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, banco Popular, banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Coopetrol y banco de Bogotá.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores respetivos – Pagarés N°.001304675000306809-001304675000324125-001304675000324182-, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas con posterioridad al memorial de terminación del proceso.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

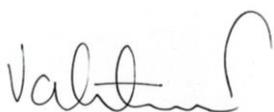
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio 341 del 22 de abril de 2024 comunica la terminación del proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-004-2018-00411-00, por tanto, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite, entre estas, la medida que pesa sobre el presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	173804089002-2019-00369-00
Demandante:	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO C.C. 10.182.760
Demandado:	MARYCRUZ NIETO C.C. 24.712.607

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación -oficio 341 del 22 de abril de 2024- allegada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante la cual informa de la terminación del proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-004-2018-00411-00, y en consecuencia, ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite, entre estas, la medida de embargo de remanentes que pesa sobre el presente proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)

CAUSANTE: GUSTAVO RESTREPO VELEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00329-00

Auto Interlocutorio Nro 459

Acceda a lo solicitado por el abogado de INVIAS en el presente trámite, por considerarse un motivo de fuerza mayor la explicación dada en su solicitud, dado que el despacho requiere de dicha prueba con el fin de tener la claridad si las mejoras - casa de habitación- objeto de la sucesión denunciadas como de propiedad del causante Gustavo Restrepo Vélez, se encuentran si o no en predio de los ferrocarriles o si su construcción afecta al predio ocupado, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ACCEDER al aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día jueves 09 de los corrientes.

2º. Una vez se cuente con el documento requerido, se procederá luego del trámite de la incorporación del mismo al proceso, a fijar nuevamente la fecha y hora para adelantar la Inspección judicial a dichas mejoras, para lo cual se concede un término judicial de un mes para su incorporación al expediente de tales documentos ordenados por el despacho dentro del trámite de la objeción al inventario y avalúos que se encuentra en trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 60 del 09/05/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio 296 del 23 de abril de 2024 comunica la efectividad de la medida de remanentes sobre proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-005-2024-00034-00.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00480-00
Ejecutante:	GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación - oficio 296 del 23 de abril de 2024- allegada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante la cual informa la efectividad de la medida de remanentes sobre proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-005-2024-00034-00, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el 02 septiembre de 2025, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo y el pago del mismo, memorial allegado el 06/05/2024, solicitud que coadyuvan las demandadas LIZETH MAHECHA CAMACHO y ADELA CAMACHO DE LINARES.

Es importante acotar que los demandados a la fecha no han sido notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0462
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: 173804089002-2023-00124-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
C.C. 14.640.606
Ejecutado: JOSE CRISTOBAL HOYOS C.C. 1.073.326.946
LIZETH MAHECHA CAMACHO C.C.1.073.328.196
ADELA CAMACHO DE LINARES C.C. 20.828.485

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que la apoderada de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta 02 de septiembre de 2025, en virtud a que se celebró acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo.

Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053806.698** en contra de los señores **JOSE CRISTOBAL HOYOS C.C. 1.073.326.946, LIZETH MAHECHA CAMACHO C.C.1.073.328.196 y ADELA CAMACHO DE LINARES C.C. 20.828.485**, a partir del 06 de mayo de 2024 hasta el 02 de septiembre de 2025.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ, MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS,** quienes fueron notificados de la siguiente manera:

1. Los demandados **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS,** fueron notificados de manera personal en virtud a la ley 2213 de 2022, vía mensaje de datos el día 13 de febrero de 2024, la cual se surtió el 15 de febrero de 2024.

Términos para pagar (05 días): 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024

Términos Excepcionar: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024

Los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio, no presentaron constancia de pago y no propuso excepciones.

2. La demandada **MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ,** es notificada a través de curador ad litem, el cual fue notificado en virtud a la ley 2213 de 2022, vía mensaje de datos el día 12 de abril de 2024, la cual se surtió el 16 de abril de 2024.

Términos para pagar (05 días): 17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024

Términos Excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024

El curador ad litem dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 457
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2023-00127-00
DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS
C.C. 1.053.806.698
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C. 1.007.161.083
MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C.21.111.060
ALEJANDRO PAEZ ROJAS C.C. 79.000.0702

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS** y en contra de los demandados **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ, MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS** guardaron silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación; con respecto, a la señora **MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ**, quien fue representada por curador ad litem, se tiene que este contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) 1.1. *Por \$242.500,00, Por \$242.500,00, como capitales representados en las letras de cambio vencidas el 15/08/2022, 15/09/2022, 15/10/2022, 15/11/2022, 15/12/2022, 15/01/2023, 15/02/2023 y 15/03/2023*

b) 1.2. *Por los intereses moratorios causados a partir del día del vencimiento de cada obligación del 15/08/2022, 15/09/2022, 15/10/2022, 15/11/2022, 15/12/2022, 15/01/2023, 15/02/2023 y 15/03/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C.1.053.806.698** y a cargo de los señores **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C.1.007.161.083, MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060 y ALEJANDRO PAEZ ROJAS C.C.79.000.702,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$97.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

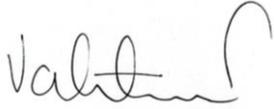
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 9 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo de la cuota parte que le correspondiere al demandado sobre el bien inmueble identificado con MI-028-30391. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0460
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: 173804089002-2023-00341-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT.800.037.800-8
Ejecutado: JHONNY GARCIA MUÑOZ
C.C. 8.056.936

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.028-30391 con inscripción 05 de fecha 16/04/2024, tal y como se advierte en el certificado de la misma fecha, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de medida cautelar, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena la práctica de la diligencia de secuestro en:

"lote terreno ubicado en la K2 16-65 del corregimiento de San Miguel con área de 182 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Resolución 168 de 2015/07/06 de la Alcaldía Municipal de Sonsón."

Para lo cual se dispone **comisionar** a Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia – Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte objeto de la medida cautelar del bien descrito con antelación.

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia-Reperto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien descrito, de propiedad del demandado JHONNY GARCIA MUÑOZ C.C. 8.056.936;

“lote terreno ubicado en la K2 16-65 del corregimiento de San Miguel con área de 182 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Resolución 168 de 2015/07/06 de la Alcaldía Municipal de Sonsón.”

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos respectivos.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de 09 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron títulos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)

Radicación: 173804089002-2023-00448-00

Ejecutante: YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C. 1.054.548.343

Ejecutado: LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ C.C. 16.161.355

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante, y en favor de la **DRA. YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C.1.054.548.343**; y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

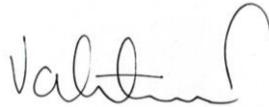
Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

¹ Ver orden 25 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00518-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutada: MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA C.C.93.294.266

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

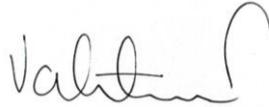
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. De la misma manera, la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá comunicó la efectividad de la medida sobre vehículo motocicleta identificado con placaQOP13B.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2024-00107-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada: JOSE LEONIDAS CASTRILLON TANAGRIFE C.C.4.437.517

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. De la misma manera se agrega y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal del municipio de Puerto Boyacá, con respecto a la inscripción de la medida cautelar sobre vehículo motocicleta identificada con placaQOP13B; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

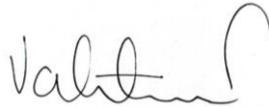
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2024-00108-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS
"BBVA COLOMBIA" NIT.860.003.020-1
Ejecutado: MARIO ALBERTO MAHECHA ZAPATA C.CX. 4.438.486

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AVVILLAS, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y denominado "VARIEDADES ANYELA.COM" identificado con matrícula mercantil 62773.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 458
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2024-00112-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE C.C. 30.390.853

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en la matrícula mercantil N°.62773, con inscripción 3583 de fecha 09/04/2024, tal y como se advierte en el certificado de la misma fecha, expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar y Oriente De Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

diligencia de secuestro del establecimiento de comercio que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

Establecimiento de Comercio denominado “VARIETADES ANYELA.COM”, ubicado en la carrera 3A #3.-19 Barrio Renán Barco en La Dorada Caldas, e identificado con matrícula mercantil N°.62773 de propiedad de la señora ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE C.C. 30.390.853.

Valga resaltar que el establecimiento de comercio, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACION CORPOHABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del *“Establecimiento de Comercio denominado “VARIETADES ANYELA.COM”, ubicado en la carrera 3A #3.-19 Barrio Renán Barco en La Dorada Caldas, e identificado con matrícula mercantil N°.62773 de propiedad de la señora ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE C.C. 30.390.853”.*

Valga resaltar que el establecimiento de comercio, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACION CORPOHABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE

(\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022) comercial.corpohabitat@gmail.com .

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el profesional universitario de nómina de la Secretaría de Educación del Depto. de Caldas, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

<p>Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (ss) Radicación: 173804089002-2024-00148-00 Demandante: CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA C.C.10.155.384 Demandado: GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459</p>
--

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el profesional universitario de nómina de la Secretaría de Educación del Depto. de Caldas, oficio NOM 107 de fecha 29 de abril de 2024, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario del demandado, la cual surtió efecto¹, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

¹ “... Se comunica que la medida surtir efecto, en la nómina del mes de mayo/2024, para el docente GUSTAVO PATIÑO identificado con la c.c. Nro. 16.206.459, así mismo, se informa que, por la cantidad de memoriales allegados a esta dependencia, solo se da respuesta aquellos que por cualquier motivo no se pueden aplicar. ...”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BGNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO MIBANCO, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2024-00162-00
Ejecutante: KETHERINE DONATO MARTINEZ C.C. 1.054.563.460
Ejecutado: LUIS ENRIQUE HIDALGO C.C. 10.168.890

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BGNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO MIBANCO, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio 316 del 30 de abril de 2024 comunica la efectividad de la medida de remanentes sobre proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-005-2018-00516-00.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	173804089002-204-00165-00
Demandante:	KATHERINE DONATO MARTINEZ C.C. 1.054.563.460
Demandadas:	GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO
	C.C. 1.054.557.066
	GLORIA AMPARO CARDOZO PRADA
	C.C. 30.344.774

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación - oficio 316 del 30 de abril de 2024- allegada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante la cual informa la efectividad de la medida de remanentes sobre proceso ejecutivo singular Rad. 17380-40-89-005-2018-00516-00, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 060 de mayo 09 de 2024

